

FINANCIACIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Caso Darby contra Suecia. Sentencia de 23 octubre 1990 (TEDH 1990\26)

(....)

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

7. El demandante, doctor Péter Darby, es un ciudadano finlandés de origen británico, nacido en 1926. En 1907 ocupaba un puesto de médico en los ferrocarriles suecos, en Gävle, Suecia. Tenía alquilado un piso en la ciudad, pero pasaba los fines de semana en familia en la isla de Lemland, en el archipiélago finlandés neutral y desmilitarizado de Aland, en el sur del golfo de Botnia. A finales de 1981 ejerció su profesión en el Servicio de Sanidad Pública de Noortälje, otra ciudad sueca. Desde agosto de 1986 trabaja en Aland.

8. Cuando trabajaba en Suecia estaba sujeto al impuesto sobre la renta, en virtud del tratado entre dicho país y Finlandia para evitar la doble imposición, por los ingresos de trabajo que se han citado antes. Disfrutaba de las correspondientes deducciones por los gastos de mantenimiento de las dos casas y por los de viaje hacia y desde Aland. Se le consideraba no residente en Suecia y, hasta 1979, tributaba en el llamado “distrito común”, pagando sólo un impuesto municipal reducido.

9. Como consecuencia de la modificación de la Ley, con efectos a partir del 1 de enero de 1979, el demandante dejó de tributar en el distrito común para hacerlo en Gävle, el municipio en que vivía (apartado 20). Perdió así el beneficio de las deducciones concedidas hasta entonces y tuvo que pagar la totalidad de los impuestos municipales, incluido el especial destinado a la iglesia luterana de Suecia (“el impuesto eclesiástico”, apartados 21 a 23, posteriores). Las autoridades fiscales le informaron que no podía pedir ninguna reducción de dicho impuesto mientras estuviera inscrito formalmente como residente en Suecia (apartado 22).

B. El recurso del señor Darby contra la resolución de hacerle tributar como un residente

10. El señor Darby impugnó ante el tribunal fiscal o tributario intermunicipal la resolución de tratarle en 1979 como si fuera residente en Gävle. Sostenía a este respecto que debía continuar tributando en el distrito común puesto que no residía en Suecia. El tribunal, en un fallo de 25 de febrero de 1982, rechazó el recurso.

11. Entre tanto, el demandante había conseguido, el 19 de febrero de 1982, una resolución de la Administración nacional de impuestos en la que se disponía que tributaría en el distrito común en vez de equipararle a un residente a los efectos del artículo 68 de la Ley de imposición local (apartado 20 posterior), mientras se trasladara diariamente del archipiélago a su trabajo en Suecia. Sin embargo, el interesado consideró imposible semejante viaje diario hasta Gävle, y, en consecuencia, en 1982 aceptó un empleo con menores responsabilidades y peor remuneración en Norrtälje, a donde podía trasladarse más

fácilmente desde Lemland. Por consiguiente, volvió a tributar en el distrito común, librándose así del impuesto eclesiástico.

12. Contra el fallo del tribunal antes citado, recurrió en apelación ante el tribunal administrativo de Sundsvall; pero no tuvo más suerte, pues rechazó el recurso el 22 de octubre de 1982. El 15 del mismo mes de 1984, el tribunal administrativo supremo le denegó la autorización para recurrir ante él.

C. Las reclamaciones del demandante sobre la obligación de pagar la totalidad del impuesto eclesiástico.

13. El señor Darby paralelamente al procedimiento que se ha citado, recurrió ante el tribunal administrativo del Condado de Gävleborg contra el requerimiento para que pasara la totalidad del impuesto eclesiástico por sus ingresos de 1979, fundándose en que no pertenecía a la Iglesia de Suecia ni era sueco, ni residía en el país. El tribunal rechazó el recurso el 19 de mayo de 1989, considerando que no era aplicable al caso la Ley de 1951 sobre deducciones tributarias en favor de personas que no pertenecían a la iglesia de Suecia.

14. El interesado acudió al tribunal administrativo de apelación de Sundsvall que confirmó el fallo el 22 de octubre, y el tribunal administrativo supremo denegó, el 9 de octubre de 1984, la autorización solicitada para recurrir en casación ante él.

15. El señor Darby se dirigió también al mediador o Comisario parlamentario (Defensor del pueblo), quejándose de tener que pagar un impuesto para las actividades religiosas de la Iglesia Suecia. El Comisario, en su resolución de 16 de abril de 1982, señalaba que la Ley de 1952 había suscitado muchas discusiones, incluso en el Parlamento, por subordinar a la inscripción oficial de residencia en Suecia, a tenor del Decreto sobre las que se efectúan en el Registro Civil, la posibilidad de pedir la exención del impuesto eclesiástico. Llegaba a la conclusión de que, a pesar de su limitado alcance, el problema planteado por el demandante ponía de manifiesto una inconsecuencia injustificada de la legislación fiscal que suscitaba una comprensible indignación. En una carta dirigida el mismo día al Gobierno, proponía que se suprimiera el requisito de la residencia. Como resultado de esta iniciativa se modificó la Ley sobre tributación de los disidentes en el sentido propuesto (véase el posterior apartado 23).

D. El impuesto eclesiástico pagado por el demandante

16. El señor Darby pagó 1.336 coronas suecas por el ejercicio de 1979, 1.717 por el de 1980 y 1.325 por el de 1981, por el concepto del impuesto eclesiástico. Si hubiese disfrutado de la desgravación prevista por la Ley de 1951 sólo habría tenido que pagar 401,515 y 397 coronas, respectivamente (apartado 22).

(.....)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

27. Reclama el señor Darby porque tuvo que pagar a la Iglesia de Suecia, entre 1979 y 1981, 3.065 coronas en concepto de impuesto especial para costear sus actividades religiosas (apartado 16, anterior). Según alega, se violó el artículo 9, así como el 14 en relación con aquél y con el del Protocolo número 1.

I. VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO NÚMERO 1.

28. Las quejas del demandante se refieren principalmente a la presunta discriminación que supone la legislación fiscal sueca. Por tanto, el Tribunal considera más adecuado examinar el litigio en el ámbito del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo Núm. 1, que se refiere al derecho de todos respecto de sus bienes.

29. El Artículo 14 dice lo siguiente. “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el ... Convenio -y en el Protocolo núm. 1 (art.5)- debe asegurarse sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color lengua, religión, opiniones políticas o cualesquiera otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

Y el artículo 1 del Protocolo número 1 dispone: “toda persona natural o jurídica tiene el derecho al respeto de sus bienes. No se puede privar a nadie de su propiedad sino por causas de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del Derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a promulgar leyes que consideren necesarias para regular el uso de los bienes de acuerdo con el interés general, o para asegurar el pago de impuestos o tributos o de las multas”.

Según el doctor Darby, la denegación de la exención de la parte controvertida del impuesto eclesiástico por el único motivo de que no estaba inscrito como residente en Noruega fue una discriminación en relación a otras personas que tampoco eran miembros de la Iglesia pero sí habían cumplido el requisito de la inscripción.

Dos miembros de la Comisión han compartido esta opinión y, por su parte, el Gobierno considera desproporcionada la pretensión de calificar como discriminación la diferencia de que se trata.

30. El segundo párrafo del artículo 1 del Protocolo núm. 1 reconoce la obligación de pagar el impuesto. Por tanto, el artículo 14 también es aplicable.

31. El artículo 14 protege a las personas en situaciones análogas contra cualquier discriminación en el disfrute de los derechos que le garantizan el Convenio y sus Protocolos; pero una diferencia de trato en perjuicio de alguna sólo supondría una discriminación cuando “no se justifique objetiva y razonablemente”, o sea, si no existe una “finalidad legítima” y una “regulación también razonable” de proporcionalidad entre los medios utilizados y aquélla.

32. Sucede ante todo que el señor Darby puede decir que se ha encontrado, en cuanto a su derecho a una exención en virtud de la Ley de 1951, en una situación análoga a la de otros que tampoco eran miembros de la Iglesia, pero estaban inscritos oficialmente como residentes.

33. A propósito de la diferencia de trato entre residentes y los que no lo son hay que señalar lo siguiente El proyecto, que se convirtió después en la Ley de 1951, justificaba la resolución de reservar a aquellos el derecho a la exención diciendo que los argumentos de la reducción no tenían el mismo peso en el caso de éstos y que si se les concedía se complicaría el procedimiento. Por, su parte, el proyecto que introdujo las modificaciones origen de este litigio no se refería a la situación especial que se crearía a los no residentes en relación con la Ley de 1951. De hecho, el Gobierno dijo en la audiencia ante el Tribunal que no pretendía que la distinción tuviera una finalidad legítima.

34. Como consecuencia de lo dicho, no se puede entender que la medida impugnada persiguiera un fin legítimo a los efectos del Convenio. Por tanto, se ha violado el artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo núm. 1.

III. LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTICULO 9 DEL CONVENIO, CONSIDERADO EN SI SOLO 0 EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 14

35. Vistas las circunstancias del caso y la anterior conclusión, el Tribunal no considera necesario examinar además la alegación de que el demandante sufrió una violación de la libertad religiosa, protegida por el 9, o una discriminación contraria al artículo 14 en el disfrute de este derecho.

IV. LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 50 DEL CONVENIO

36. El artículo 50 del Convenio dice así: “Si la resolución del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se opone, total o parcialmente, a las obligaciones que se derivan del... Convenio, y si el Derecho interno de dicha Parte sólo permite reparar de manera imperfecta las consecuencias de esta resolución o medida, la resolución del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada”.

El demandante pide la reparación de los daños materiales y morales y el reembolso de sus gastos y costas. El Gobierno discute parte de dichas reclamaciones y el Delegado de la Comisión nada dice a este respecto.

A. Los daños materiales

El señor Darby reclama el importe indebidamente pagado desde 1979 a 1981, o sea 3.065 coronas suecas (apartado 16, anterior); más los intereses calculados según la correspondiente Ley interna, a partir del año del devengo del impuesto y hasta la fecha de devolución. El Gobierno lo admite en principio; pero sostiene que la Ley sobre intereses invocada no es de aplicación. No obstante, deja al criterio del Tribunal resolver si debe incrementarse la suma reclamada con arreglo a la equidad.

38. El Tribunal concede al interesado 8.000 coronas suecas por este concepto, según el siguiente detalle: 3.065 coronas pagadas por los ejercicios de 1979 a 1981 y los correspondientes intereses calculados con arreglo a los tipos vigentes a la sazón en Suecia.

B. Los daños morales

39. El demandante pide también una indemnización de 50.000 coronas por daños morales diciendo:

a) que ha sufrido al tener que contribuir directamente a las actividades religiosas de una iglesia extranjera;

b) que ha tenido que entablar, sin la asistencia de un abogado, varios procedimientos ante los tribunales suecos para discutir la obligación de satisfacer el impuesto eclesiástico y que el consiguiente trabajo le ha causado si no gastos, por lo menos fuertes tensiones y considerable pérdida de tiempo;

c) que las medidas que ha tenido que tomar para adaptar su vida a la resolución de la Administración nacional de impuestos también han sometido sus nervios a una dura prueba.

El Gobierno considera que la situación censurada no fue tan grave que justifique la concesión de la indemnización reclamada.

40. Como dice el Gobierno, las pretensiones del punto c) no tienen ninguna relación con la violación apreciada, puesto que la obligación de pagar el impuesto eclesiástico no exigía tales medidas. En cuanto a los demás extremos, el Tribunal está de acuerdo con el Gobierno en que la principal finalidad de los procedimientos internos invocados por el señor Darby era tributar en el llamado “distrito común”, donde no sólo se habría librado de dicho impuesto, sino disfrutado por lo general de un trato fiscal más favorable.

En conclusión, la presente Sentencia proporciona una satisfacción equitativa suficiente por el daño moral sufrido en su caso.

C. Gastos y costas

41. El demandante reclama 11.575 coronas por los gastos durante el procedimiento ante la Comisión, en el cual defendió personalmente sus pretensiones. En cuanto al seguido ante el Tribunal, pide 18.278 coronas suecas por gastos de su abogado, 129.500 coronas por sus honorarios y 14.000 coronas por su propia presencia en la audiencia celebrada.

El Gobierno considera un tanto elevados los honorarios del letrado, deja al buen criterio del Tribunal la cuestión de la indemnización por haber asistido a la audiencia y acepta las demás partidas.

El Tribunal resolviendo equitativamente y teniendo en cuenta las sumas percibidas del Consejo de Europa para la ayuda judicial, concede al demandante 90.000 coronas por este concepto.

EL TRIBUNAL, POR ESTOS FUNDAMENTOS Y POR UNANIMIDAD,

1. Falla que se ha violado el artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo número I;
2. Falla que no procede examinar el litigio en el ámbito del artículo 9 del Convenio, considerado por sí sólo o en relación con el artículo 14.